

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA PROCLAMACIÓN DE DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, CELEBRADA EL 25 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JURADO DE ELECCIÓN DE DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA, Y EL MEMORANDO N° JE-FCT-43-97 DE 28 DE JUNIO DE 1997 DICTADO POR EL JURADO DE ELECCIONES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carmelo González, actuando en nombre y representación de RICARDO REYES, promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto dictado, por el Magistrado Sustanciador de esta causa, mediante el cual no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal la Proclamación de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, celebrada el 25 de junio de 1997, expedida por el Jurado de Elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, y el Memorando N° JE-FCT-43-97 de 28 de junio de 1997 dictado por el Jurado de Elecciones, y para que se hagan otras declaraciones.

En dicho auto, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"Se percata el Suscrito que el libelo de demanda carece de elementos importantes para que pueda ser admitido. Esto es que la Proclamación de Decano y Vicedecano, emitida por el Jurado de Elecciones el 25 de junio de los corrientes, no ha sido aportada en el expediente, lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa, que prevé que la demanda debe acompañarse del acto acusado con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También es importante indicar que el Memorándum de 28 de junio de 1997, del Jurado de Elecciones, tampoco ha sido autenticado por la autoridad competente, tal como puede observarse a foja 10 del expediente".

El apelante fundamenta su petición alegando que, en el final de la demanda, manifestó que el Acta de Proclamación del señor Eduardo Pravia como Decano Electo de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, no se pudo obtener. Agrega que el abundante material probatorio aportado denota que la falta del Acta de Proclamación (segundo acto impugnado) no se debió a una falta de diligencia del demandante, ya que el Jurado de Elección se negó a recibir la solicitud de copia auténtica de la mencionada Acta.

Continúa el apelante señalando que, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite la formalización y admisión de la demanda contencioso administrativa, aunque el demandante no aporte junto con la demanda una copia del acto impugnado. Además manifiesta que,

siendo el Acta de Proclamación un acto confirmatorio y no el acto principal impugnado, su omisión no es un obstáculo para la admisión de la demanda.

En cuanto al Memorándum de 28 de junio de 1997, señala el apelante que el mismo sí es un documento auténtico, ya que está certificado por el profesor Fernando Murray, quien es el secretario del Jurado de Elecciones de la Facultad de Ciencias y Tecnología y la autoridad competente para autenticar los documentos que emite dicho Jurado, no así la Secretaria General de la Universidad Tecnológica de Panamá. Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el auto impugnado, la demanda presentada por RICARDO REYES no fue admitida porque no se presentó copia autenticada de uno de los actos impugnados, como lo es, el Acta de Proclamación de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología.

En cuanto al primer argumento que sirve de sustento a esta apelación, el demandante pidió a la Sala que solicitara el Acta de Proclamación impugnada ante la respectiva autoridad competente. Por otro lado, cabe señalar, que esta Acta de Proclamación constituye un acto principal en la interposición de esta demanda, y no es un mero acto confirmatorio como señala el demandante.

Sobre el segundo punto argumentado, a foja 10 del expediente, se observa que el Memorándum de 28 de junio de 1997 es un documento original que emitió el Jurado de Elecciones, el cual está firmado por el Secretario del Jurado de Elecciones, es decir, por la autoridad encargada de autenticar este tipo de documentos.

Por otro lado, tal como lo señala el demandante, es cierto que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite que esta Corporación de Justicia admita una demanda contencioso administrativa, siempre y cuando el funcionario demandado haya negado la copia o certificación del acto impugnado y el demandante haya pedido al Magistrado Sustanciador que solicite la respectiva copia ante el funcionario correspondiente.

No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados de la Sala considera, que la demanda no debe admitirse, porque si bien el demandante pidió a la Sala, en la parte final del libelo de su demanda, que solicitara al Representante Legal del Jurado de Elecciones una copia autenticada del Acta de Proclamación de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, en el expediente no reposa ninguna prueba de que el recurrente hizo las gestiones tendentes a obtener dicho documento.

Cabe aclarar, sobre el contenido del artículo 46 de la citada Ley que, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en reiterados fallos ha manifestado que se requiere acreditar la renuencia del funcionario demandado a suministrar la copia autenticada del acto acusado, no basta alegar simplemente que su expedición ha sido negada, sino que, además se requiere que el demandante pruebe que hizo las gestiones pertinentes para obtenerlo, lo que bien puede hacerse con el documento mediante el cual se hizo la solicitud de las copias.

Por los motivos apuntados la demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 25 de septiembre de 1997, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carmelo González, en representación de RICARDO REYES para que se declare nula, por ilegal las elecciones del Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, celebrada el 25 de junio de 1997, expedida por el Jurado de Elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, y el Memorando N° JE-FCT-43-97 de 28 de junio de 1997 dictado por el Jurado de Elecciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria